

# COMENTARIO DE HUMAN RIGHTS WATCH PARA LA TERCERA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

## SECCIÓN A: ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES

En el Comentario de Human Rights Watch sobre la Segunda Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Elementos del Crimen y Reglas de Procedimiento y Prueba, de Julio de 1999, formulamos una serie de recomendaciones sobre los elementos de muchos de los crímenes de guerra de la competencia de la Corte. Este Comentario se centra en determinados aspectos de las disposiciones relativas a los crímenes de lesa humanidad, para pasar a continuación a la importante cuestión de las disposiciones en materia de armas, correspondiente a la sección de crímenes de guerra y que no fue tratada en la sesión anterior.

### CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

- **La elaboración pormenorizada de los elementos de los crímenes de lesa humanidad resulta particularmente innecesaria dadas las detalladas definiciones establecidas en el Artículo 7 del propio Estatuto. Por lo tanto, es posible que baste la disposición estatutaria o reproducir sus términos en el documento de los Elementos. Toda elaboración más allá de los términos estatutarios debe mantener la coherencia con el derecho internacional y su práctica jurídica e incluir la abundante experiencia adquirida por los tribunales especiales para la ex-Yugoslavia y Ruanda en este tema.**

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) establece en detalle el ámbito de la competencia de la Corte en los crímenes de lesa humanidad. El artículo 7(1) enumera las conductas que pueden constituir un crimen de lesa humanidad si los actos son “cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.” El artículo 7(2) continua con una especificación precisa de lo que constituye un ‘ataque’ a estos efectos,<sup>1</sup> y establece la definición detallada de la gran mayoría de los actos enumerados. Así, gran parte de lo que de otra forma contendría el documento sobre los ‘elementos’ ya está contemplado en el Estatuto.

Los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda (‘TPIY’ e ‘TPIR’) han adquirido una gran experiencia en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad y han contribuido de manera excepcional al desarrollo del derecho internacional en este campo. Los elementos de los crímenes de

---

<sup>1</sup> El artículo 7(2) define “ataque” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos...de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.”

lesa humanidad de la competencia de la CPI deben ser redactados dentro del marco del derecho internacional actual, reflejando la jurisprudencia de los tribunales internacionales y dejando un margen de flexibilidad para que el cuerpo vivo legislativo se desarrolle en el futuro. A continuación se establecen los elementos de dicha jurisprudencia.

### **El Texto Introdutorio (El “chapeau”)**

#### **Generalizado o sistemático**

No es necesario que el documento de los Elementos defina ‘generalizado’ o ‘sistemático’. El requisito estatutario en virtud del cual los crímenes de lesa humanidad han de ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático se basa en normas internacionales firmemente arraigadas.<sup>2</sup> Estos términos serán interpretados por la Corte de acuerdo con su significado normal a la luz de la jurisprudencia pertinente.

Esta jurisprudencia demuestra que mientras ‘generalizado’ se refiere a la magnitud o escala de la conducta, ‘sistemático’ se refiere al nivel de planificación u organización. Aunque un ataque sistemático conllevará, por lo general, delitos a gran escala, no hay nada en el significado normal de la palabra o de su interpretación por parte de los tribunales internacionales que sugiera que así deba ser.<sup>3</sup> Sistemático ha sido recientemente definido por los tribunales como “concienzudamente organizado y que sigue un patrón determinado basándose en una política común que utiliza recursos sustanciales públicos o privados”.<sup>4</sup> Aunque una línea de acción que es “sistemática” puede a menudo ocasionar múltiples delitos, no tiene por qué ser necesariamente así, y debería rebatirse la sugerencia hecha en la propuesta Estadounidense según la cual el término “excluye los delitos aislados”.<sup>5</sup> Dicha sugerencia convierte en copulativos requisitos que son disyuntivos, a saber, “generalizado” o “sistemático” e incorpora a este último el elemento de la escala que es necesario en el primero.

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo: el caso *Tadic*, párrafo 648; *Sentencia Hospital Vukovar, supra*, párrafo 30; *el Fiscal contra Akayesu, Sentencia*, No. TPIR-96-4-T (Sept.2, 1998), párrafo 580; artículo 18 del proyecto del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional, Mr Doudou Thiam, Relator, UN Doc A/CN4419/Add.1

<sup>3</sup> El significado ordinario de sistemático es “planeado u organizado”. Oxford English Dictionary, 2ª edición, (Oxford University Press, 1989). Traducción de Human Rights Watch.

<sup>4</sup> *El Fiscal contra Akayesu, Sentencia*, No. TPIR-96-4-T (Sept.2, 1998); véase también *Sentencia Tadic*, párrafo 648. Traducción de HRW.

<sup>5</sup> La delegación de Estados Unidos es hasta ahora la única que ha presentado un borrador de propuesta para los elementos de los crímenes de la CPI. Mientras que la definición de “ataque dirigido a una población civil” en el borrador Estadounidense es aceptable por cuanto supone una reiteración de la definición estatutaria, la definición de ‘sistemático’ impone un grado más elevado del que estaría en consonancia con el significado ordinario del término o de su interpretación jurídica por parte de los tribunales internacionales. La Propuesta Estadounidense establece, en su sección titulada ‘terminología’, que “*Por sistemático* se entiende que el ataque constituye, forma parte de, o promueve un plan o política preconcebidos, o una práctica intencional repetida durante un periodo de tiempo. Excluye los delitos aisladas.” (PCNICC/1999/DP4, punto 21 sobre terminología). Traducción de HRW.

En este sentido, debe recordarse que la definición restrictiva que el Estatuto hace de ‘ataque’ exige la “comisión múltiple de actos... de conformidad con la política de un Estado o de una organización ... o para promover esa política.” Así, la mera repetición de la norma estatutaria incorpora elementos relativos tanto a la escala como a la política, sin producir distorsión alguna del término ‘sistemático’, tal y como está establecido en el derecho internacional.

### **El Requisito de la Política**

La definición de ataque en el Estatuto establece como requisito la existencia de una “política de un Estado o de una organización” de cometer dicho ataque. No hay necesidad de ampliar el contenido del requisito de la política en los Elementos, y toda calificación añadida en cuanto a la política debería ser rechazada.<sup>6</sup> En particular, no existe requisito alguno en el Estatuto o en ningún otro sitio dentro del derecho internacional relativo a una política formalizada. Se trata más bien, tal y como ha indicado el TPIY, de “si el acto se produce de una manera generalizada o sistemática que demuestre una política de cometer dichos actos, ya sea formalizada o no.”<sup>7</sup>

### **Población Civil**

Como se ha dicho antes, consideramos que no es necesario definir términos como ‘una población civil’ en el documento de los Elementos. Sin embargo, se recuerda a los delegados que la jurisprudencia de los tribunales especiales constituye una valiosa guía en cuanto a la interpretación de estos términos. Por lo tanto, si se pretende establecer definiciones en los Elementos, debería hacerse de manera coherente con dicha jurisprudencia.

El TPIR ha definido “miembros de la población civil” como “personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa.”<sup>8</sup> El TPIY ha adoptado un planteamiento similar y ha puntualizado que la población afectada debe ser “de naturaleza predominantemente civil” y no exclusivamente.<sup>9</sup> Dicho Tribunal ha declarado que “la presencia de aquéllos involucrados de manera activa en el conflicto no debería impedir la caracterización de una población como civil y aquellos involucrados en un movimiento de resistencia

---

<sup>6</sup> Véase Propuesta de EE.UU. DP.4, *supra*, punto 21 sobre terminología. Nótese, asimismo, que la inclusión del calificativo ‘plan o política preconcebidos’ en el documento de EE.UU. es más restrictivo que la definición estatutaria de ataque, que se refiere sencillamente a una “política de cometer dicho ataque.”

<sup>7</sup> Caso *Tadic* párrafo 653. El Tribunal también declaró que la “política no necesita ser formalizada y se puede deducir a partir de la manera en que se producen los actos,” párrafo 653, *ibid.* Traducción de HRW.

<sup>8</sup> Sentencia *Akayesu*, *ibid.*

<sup>9</sup> Sentencia *Tadic*, párrafo 638. La sentencia se refiere también a la declaración de la Comisión de Expertos establecida por la Resolución 780 del Consejo de Seguridad, según la cual “... el artículo 5 se aplica en primer lugar y sobre todo a la población civil, entendiéndolo por ello personas que no son combatientes. Esto, sin embargo, no debería conducir a conclusiones precipitadas respecto a personas que en un momento concreto fueran armadas” (párrafo 640). Véase también la *Resolución Hospital Vukovar*, *supra*, en la cual los pacientes de un hospital, bien civiles o combatientes que habían dejado sus armas, fueron considerados víctimas de lesa humanidad.” Par. 643. Traducción de HRW.

pueden ser considerados como víctimas de crímenes de lesa humanidad.”<sup>10</sup> Por último, la frase “una población civil” puntualiza el hecho de que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos contra civiles de la misma nacionalidad que el autor, contra apátridas, así como contra personas de diferente nacionalidad.<sup>11</sup>

### **Responsabilidad Individual por Crímenes de Lesa Humanidad**

Cuando se determinan los elementos de los crímenes que el fiscal debe establecer en cada caso, resulta crucial mantener clara la distinción entre la naturaleza del ‘ataque’<sup>12</sup> y la naturaleza de la conducta que pudiera ser motivo de responsabilidad penal individual por un crimen de lesa humanidad.<sup>13</sup> En concreto, aunque el ataque debe ser generalizado o sistemático, hay que recordar que un simple acto puede ser suficiente para imputar responsabilidad individual por crímenes de lesa humanidad, siempre que el acto formare parte de dicho ataque generalizado o sistemático. El TPIY ha explicado la situación en los siguientes términos:

Los crímenes de lesa humanidad deben ser generalizados o demostrar un carácter sistemático. Sin embargo, siempre que exista una conexión con el ataque generalizado o sistemático contra una población civil, un simple acto podría ser considerado como crimen de lesa humanidad. Así, un individuo que cometa un crimen contra una sola víctima o un número limitado de víctimas podría ser declarado culpable de un crimen de lesa humanidad si sus actos formaban parte del contexto específico indicado anteriormente.<sup>14</sup>

### **El Elemento de Intencionalidad**

Para constituir un crimen de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de la CPI, la conducta en cuestión debe producirse como parte de un ataque generalizado o sistemático, “con conocimiento de dicho ataque.” Este conocimiento, o conciencia de las circunstancias pertinentes,<sup>15</sup> puede ser real o deducido. Dicho de otra forma, el elemento de intencionalidad puede quedar satisfecho por la conciencia de la existencia de un ataque, o bien puede quedar también satisfecho por el desconocimiento deliberado del ataque. En este sentido, el caso Rutaganda del TPIR resulta

---

<sup>10</sup> Sentencia *Tadic*, párrafo 643. Traducción de HRW.

<sup>11</sup> Sentencia *Tadic*, párrafo 635.

<sup>12</sup> El ataque debe ser generalizado y sistemático, y constituir una “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos, de conformidad con ... o para promover esa política.” Véase la definición de ataque, *supra*.

<sup>13</sup> Por crimen de lesa humanidad se entiende, según el artículo 7(1) “*cualquiera* de los siguientes actos, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático ...”

<sup>14</sup> Resolución *hospital Vukovar*, párrafo 30. Véase también la resolución de la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Tadic* (apelación *Tadic*), de 7 de Mayo de 1997, IT-94-I-T, párrafo 649 que se basa en la resolución antedicha y hace referencia, además, al respaldo “encontrado en las resoluciones nacionales dictadas por crímenes de la Segunda Guerra Mundial donde se consideró que los actos individuales de los autores constituían crímenes de lesa humanidad.” Traducción de HRW.

<sup>15</sup> El artículo 30 del Estatuto establece que “conocimiento” puede ser la “conciencia de que existe una circunstancia.”

particularmente ilustrativo. Al exponer el elemento requerido de intencionalidad de los crímenes de lesa humanidad, el Tribunal declaró que “el acusado tenía conciencia de, o desconocía deliberadamente, el hecho de que su acto era cometido dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.”<sup>16</sup>

El planteamiento del TPIY también respalda la opinión de que el ‘conocimiento’ requerido puede ser “real o constructivo.”<sup>17</sup> El Tribunal, citando una resolución del Tribunal Supremo de Canadá, ha declarado que “el elemento de intencionalidad que debe probarse para constituir un crimen de lesa humanidad es el hecho de que el acusado tuviera conciencia de o desconociera deliberadamente los hechos o circunstancias que convertían sus actos en crimen de lesa humanidad. Sin embargo, no sería necesario demostrar que el acusado sabía que sus acciones eran inhumanas.”<sup>18</sup>

Es importante señalar que, aunque el acusado debe necesariamente tener conciencia, real o deducida, de la existencia de un ataque, éste no necesariamente debe conocer la naturaleza exacta del mismo. En particular, no existe requisito alguno sobre el conocimiento en cuanto a la política que hay detrás del ataque. Si ello se exigiera, la clase de personas que pueden ser responsables de crímenes de lesa humanidad quedaría limitada de manera efectiva a un determinado grupo de responsables de la adopción de políticas. Se insta a los delegados a asegurar que los elementos no impongan una prohibición *de facto* a la condena de oficiales de rango inferior involucrados en atrocidades que, a pesar de no estar en pleno conocimiento, tenían conciencia de que formaban parte de una trama más amplia.

### **Irrelevancia del Motivo**

Asimismo, se debe hacer notar que un crimen de lesa humanidad puede ser cometido por motivos puramente personales, siempre que la conducta en cuestión corresponda a un ataque generalizado o sistemático y que el elemento de intencionalidad requerido quede satisfecho (el acusado tenía conciencia de, o desconoció deliberadamente, la existencia del ataque). La Sala de Apelaciones del TPIY aclaró recientemente que “según el derecho internacional consuetudinario, ‘los motivos puramente personales’ no adquieren relevancia alguna a la hora de demostrar si se ha cometido o no un crimen de lesa humanidad.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Rutaganda*, párrafo 383. Traducción de HRW.

<sup>17</sup> Apelación *Tadic*, párrafo 659. Nótese que aunque que las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre los motivos fueron desestimadas en la apelación (véase más adelante), no lo fueron sus conclusiones sobre esta cuestión del conocimiento real o constructivo (véase párrafo 248 de la apelación *Tadic*).

<sup>18</sup> *R. contra Finta*, [1994] 1 R.C.S., 701 citado en *Tadic*, párrafo 657 n. 169.

<sup>19</sup> *El Fiscal contra Dusko Tadic*, IT-94-1-A, de 15 de Julio de 1999, párrafo 270. La Sala también declaró, en el párrafo 248, que “la Sala de Apelaciones reconoce que de las palabras ‘contra una población civil’ del artículo 7... se puede deducir que los actos del acusado deben incluir parte de un patrón de crímenes generalizados o sistemáticos contra una población civil, y que el acusado debe haber sabido que sus actos encajaban en dicho patrón. Sin embargo, el Estatuto no contiene nada que ordene la imposición de una nueva condición por la cual los actos en cuestión no deban ser cometidos por motivos puramente personales.” Traducción de HRW.

## **Persecución y Desapariciones Forzadas**

Los siguientes comentarios se centran en los crímenes de lesa humanidad de persecución y desaparición forzada. Muchos de los comentarios sobre los elementos en relación con el artículo 8 del Estatuto, presentados en el Comentario de Human Rights Watch a la segunda Comisión Preparatoria, son pertinentes en este contexto.

### **Persecución**

El artículo 7(1) del Estatuto de la CPI establece las disposiciones para que la Corte tenga competencia en los casos de ‘persecución’, por determinados motivos, de un grupo o colectividad con identidad propia, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. El artículo 7(2) prosigue con la definición de persecución a efectos de la CPI como “...la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.”

Los elementos clave de la persecución a efectos de la CPI quedan por tanto establecidos en el propio Estatuto. Se exhorta a los delegados a no buscar una mayor delimitación. En particular, se les insta a rechazar cualquier intento de ampliar el umbral de la competencia de la Corte sobre este crimen de lesa humanidad, como es, por ejemplo, la sugerencia de EE.UU. de que la privación se refiera a los derechos “reconocidos universalmente” de conformidad con el derecho internacional.<sup>20</sup>

El Estatuto deja claro que el crimen de persecución depende de la comisión, ya sea de un acto al que se refiere el artículo 7(1), o de cualquier otro crimen de la competencia de la Corte. Nótese que la persecución puede ser en conexión con un ‘acto’ al que se refiere el artículo, lo cual no necesariamente constituye un ‘crimen’.<sup>21</sup> Contrario a la propuesta de Estados Unidos,<sup>22</sup> no existe requisito alguno por el cual la persecución deba ser cometida en relación con otro delito de la competencia de la Corte. Esta posibilidad fue rechazada en Roma puesto que estaría fuera de la línea del derecho internacional vigente<sup>23</sup> y no debe permitirse su introducción por medio de los Elementos.

---

<sup>20</sup> Propuesta de EE.UU. (DP 4 Add.1, Artículo 7(1)(h)(3)) que amplía el umbral de “privación de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional”, a privación de “derechos fundamentales *reconocidos universalmente* de conformidad con el derecho internacional” en el artículo 7(2)(g). El reconocimiento universal, que aparece en el Estatuto en relación con los motivos de la persecución, es un umbral extremadamente alto. Traducción de HRW.

<sup>21</sup> Por el contrario, nótese que si no se ha llevado a cabo ninguno de los actos mencionados en el artículo 7(1), pero se ha cometido alguno de los crímenes descritos en cualquier otro apartado del tratado, el encausado puede ser también culpable de persecución.

<sup>22</sup> Propuesta de EE.UU., DP4 Add.1, Artículo 7(1)(h)(V) que dispone “que la privación fue llevada a cabo en conjunto con otro *delito* objeto de competencia de la Corte” (énfasis añadido). Traducción de HRW.

<sup>23</sup> Aunque el artículo 6 del Acta de Nuremberg preveía que la persecución fuera cometida “en ejecución de o en conexión con un crimen de competencia del Tribunal”, el derecho internacional ha pasado desde entonces a rechazar dicha conexión. En la ley N° 10 del Consejo de Control, cuyo borrador fue redactado por los Aliados inmediatamente

## Desapariciones Forzadas

El trabajo de Human Rights Watch atestigua la frecuencia con la que se han producido desapariciones forzadas en las últimas décadas y la extrema gravedad del crimen, tanto por su impacto directo en la víctima como en la de su familia, y en un sentido más amplio en la sociedad. La desaparición forzada ha sido reconocida como un crimen de lesa humanidad en los instrumentos internacionales<sup>24</sup> así como en la los cuerpos legislativos nacionales.<sup>25</sup>

El artículo 7(1)(i) del Estatuto establece la “desaparición forzada de personas” como crimen de lesa humanidad de competencia de la Corte. El artículo 7(2)(i) define “desaparición forzada de personas” como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.” Con una definición tan detallada es escasa la necesidad de una mayor elaboración de los elementos.

Los delegados, sin embargo, deberían permanecer alerta y asegurarse de que no se introduce una definición más restrictiva por medio del documento de los Elementos. En particular, deberían rechazar el requisito según el cual la ‘desaparición’ forzada debe *tener como resultado* que la víctima quede fuera del amparo de la ley por un período prolongado.<sup>26</sup> El Estatuto requiere que la víctima sea aprehendida, detenida o secuestrada “*con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado*” (énfasis añadido). La gravedad de este crimen radica no sólo en el hecho de la privación prolongada de los derechos, aunque a menudo éste sea el patrón, sino también en la intención

---

después del Acta de Nuremberg, ya no estaban presentes dichos términos y desaparecía la conexión necesaria con la comisión de otros crímenes. Ley N° 10 del Consejo de Control, 1952, art. 6(c). Véase también el caso Justice (1951) en el que se indica que, aunque el Acta define los crímenes de lesa humanidad como actos inhumanos, etc. cometidos “en ejecución de, o en conexión con un crimen de la competencia del Tribunal”, en la ley N° 10 de la Comisión de Control, se omiten deliberadamente las últimas palabras citadas. Véase también el caso Tadic ante el TPIY que define persecución como “una forma de discriminación que pretende y tiene como resultado la violación de los derechos fundamentales de una persona. Sin embargo, es la discriminación en sí misma, con resultado de violación grave de los derechos humanos, la que constituye el crimen.” (párrafo 941) Véase también, más recientemente, Argumentación de la Defensa contra la Acusación Modificada por Vaguedad por parte del Fiscal contra Kordic y Cerkez. Traducción de HRW.

<sup>24</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, U.N. GA RES 47/133, adoptada el 18 de diciembre de 1992. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994, preámbulo párrafo 6 y Resolución de la Asamblea General de la OEA (XIII-O/83); Resolución 828/84, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

<sup>25</sup> Véase el Nuevo Estatuto Francés de 1992 Statute Nouveau Code Pénal, Artículos 212-1 (Fr.), Reimpreso en Leila Sadat Wexler, “The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again,” Columbia Journal of Transnational Law, vol. 32, (1994), p.380.

<sup>26</sup> Véase Proyecto de Estados Unidos de Elementos de los Crímenes. El Elemento 5 requiere que “las aprehensiones, detenciones o secuestros tuvieran como resultado la incapacidad de la persona o personas de disfrutar de la protección legal normal durante un período prolongado.” Traducción de HRW.

del autor de producir dicho resultado. No existe nada en el Estatuto que se corresponda con el lenguaje utilizado en la propuesta de EE.UU. Se sugiere que se puede evitar la confusión e incoherencia mediante elementos que estén en conformidad con las definiciones formuladas detalladamente en el propio Estatuto.

## CRIMINES DE GUERRA

### **Empleo de veneno o gases asfixiantes o de otro tipo: artículos 8(2)(b)(xvii) and (xviii)**

#### **Definición de veneno**

*Recomendación:* Cualquier elaboración sobre el significado de veneno o de arma envenenada han de estar en consonancia con el derecho y las normas internacionales. Por lo tanto, el intento de limitar el marco legal de la Corte a aquellas armas “específicamente diseñadas para causar la muerte” debe ser rechazado.

#### **Conocimiento de la ilegalidad del arma**

*Recomendación:* No debe haber ningún elemento que exija que el acusado tuviera conocimiento de la prohibición del arma.

## **SECCIÓN B: REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA**

### PARTE II: DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD

La naturaleza controvertida de los asuntos tratados en la Parte II del Estatuto de la CPI y la multitud de acuerdos efectuados en este contexto durante el período de negociación, ha dado como resultado un texto elaborado dentro del propio Estatuto que consagra numerosas reglas de procedimiento. Por lo tanto sólo debería ser necesaria la introducción de otras mínimas Reglas de Procedimiento, cuando éstas sirvan para facilitar el adecuado funcionamiento de las disposiciones del Estatuto.

Los delegados deben tener presente que la Parte II incorpora muchos obstáculos de procedimiento que tendrán que ser superados antes de que la CPI pueda iniciar una investigación y se les insta a asegurarse de que las Reglas no impongan una carga más para el Fiscal ni que establezcan una mayor limitación de la competencia de la Corte.



## Presentación de ‘información’ a la Corte por parte de un Estado, Artículo 18(2)

· **Las Reglas deberían tener un cierto carácter específico en cuanto a la información que un Estado debe proporcionar a la Corte cuando éste solicite que la Corte se inhiba de su competencia por motivos de complementariedad. La información debe contener datos suficientes que permitan a la Sala de Cuestiones Preliminares determinar si el Estado está efectivamente “llevando o ha llevado a cabo una investigación... respecto de actos que puedan constituir los crímenes a los que se refiere el artículo 5.”<sup>27</sup>**

El artículo 18(2) dispone que “un Estado puede informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación,” y que “a petición de un Estado, el Fiscal *se inibirá* de su competencia... *a menos que* la Sala de Cuestiones Preliminares decida autorizar la investigación.” Las Reglas deberían garantizar que la información proporcionada por el Estado contiene datos suficientes que permitan a la Sala de Cuestiones Preliminares tomar una decisión en cuanto a la admisibilidad.

De conformidad con el Estatuto, cuando el Fiscal así lo solicite, la Sala de Cuestiones Preliminares debe decidir si autoriza o no que la investigación prosiga no obstante la declaración del Estado de que está llevando a cabo o ha llevado a cabo una investigación.<sup>28</sup> Pero es el Estado, y no el Fiscal o la Sala, quien posee la información pertinente en cuanto a los enjuiciamientos nacionales que posibilitan dicha resolución. Por lo tanto, para que la Sala pueda ejercer su función estatutaria, el Estado que solicita la suspensión debe proporcionar a la Sala suficiente información en cuanto a la naturaleza y ámbito de la investigación en cuestión y responder con prontitud y plenamente a cualquier solicitud de ampliación de información que la Sala pueda realizar. Ello no impone nuevas obligaciones ni crea nuevos poderes para la Corte, se trata, más bien, del corolario necesario de las funciones estatutarias de la Corte.

### *Artículo 18(5)*

· **En el caso de que el fiscal se inhiba de su competencia a favor de una investigación o enjuiciamiento nacional y solicite del Estado información periódica sobre dicho enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 18(5), el Estado proporcionará información que sea suficiente para permitir a la Corte determinar si se ha producido “un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.”<sup>29</sup>**

---

<sup>27</sup> Artículo 18(2) del Estatuto.

<sup>28</sup> Véase Artículo 18(2), *ibid.*

<sup>29</sup> De conformidad con el Artículo 18(3) la cuestión de la inhibición de la competencia del Fiscal podrá volver a ser revisada al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o “cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.”

## Víctimas y la Parte II del Estatuto

En el Comentario de Human Rights Watch sobre la Segunda Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Elementos del Crimen y Reglas de Procedimiento y Prueba, de Julio de 1999, formulamos una serie de recomendaciones sobre la participación de las víctimas en las actuaciones de la CPI, la protección de las víctimas y su reparación. A este Comentario se anexa solamente a las cuestiones destacadas derivadas de la Segunda Comisión Preparatoria: la definición de víctima y participación de víctimas en las actuaciones previas al juicio, de conformidad con los artículos 15 y 19.<sup>30</sup> Los delegados deberían observar que las recomendaciones relativas a la Parte II van acompañadas de otras recomendaciones relevantes sobre el papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos en relación con la participación y protección de las víctimas, de conformidad con la parte IV del Estatuto.

### Definición de víctima

**Recomendación:** La definición de víctima debe conformarse a los estándares internacionales. Como tal, debería abarcar a todas las personas que hayan sufrido daño individual o colectivamente como resultado de crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Esto puede incluir a la familia de la víctima y a otros que hayan sufrido daño como resultado de su intervención para asistir a la víctima.<sup>31</sup>

### Participación de las Víctimas bajo artículos 15 y 19

---

<sup>30</sup> Los días 25-27 de abril de 1999 se celebró en París una reunión de intercesión de la que surgió el “informe de París” PCNICC/1999/WGRPE/INF/2, que, en la opinión de Human Rights Watch, proporcionó una base valiosa para la negociación de los asuntos relativos a las víctimas en la Comisión Preparatoria del mes de julio y seguirá proporcionándola en la próxima sesión. Este Comentario, que se hace eco del informe de París, estudia la participación de las víctimas de forma separada, según los artículos 15 y 19 por una parte y el artículo 68 por otra, basándose en las disposiciones específicas sobre la participación de las víctimas contenidas en estos dos artículos del Estatuto.

<sup>31</sup> Ver párrafo 7 de Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparations of Victims of Violations of International Human Rights and Humanitarian Law, y la Resolución de la Asamblea General de ONU 40/34, 1986 (A/Res/40/34) (La Declaración de las Víctimas@)

En la última sesión de la comisión preparatoria, se establecieron las reglas en relación a la participación de las víctimas bajo el artículo 68.<sup>32</sup> Varios aspectos de estas reglas tendrían que ser reflejadas en las reglas en relación con los artículos 15 y 19 (Ver por ejemplo las reglas relacionadas a la representación de la víctima).

### **Confidencialidad de las comunicaciones por el Artículo 15**

**Recomendación:** La información ofrecida a la Fiscalía por parte de víctimas y otras personas en cumplimiento del Artículo 15 deben tener carácter confidencial y estar sujetas al respeto de los derechos del acusado. La identidad de los que presentan información no debe revelarse, a no ser que se conviertan en testigos, en cuyo caso son efectivas las reglas aplicables sobre las pruebas y la divulgación.

### **Notificación a las Víctimas de la Oportunidad de participar ante la Sala de Cuestiones Preliminares**

**Recomendación:** En principio las víctimas deben ser informadas de la posibilidad de presentar observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en el caso de que la Fiscalía pida una autorización para proceder con una investigación. De igual manera, debe ser informadas de la posibilidad de presentar observaciones durante los procedimientos relativos al Artículo 19. La Fiscalía tiene responsabilidad de notificar a las víctimas de estas posibilidades, después de haber consultado con la Dependencia de Víctimas y Testigos. Sujeto a los intereses de justicia o la protección de víctimas o testigos, la notificación debe proporcionar a las víctimas suficiente información para que su intervención sea significativo.

### **Notificación de una decisión de no investigar**

---

<sup>32</sup> Ver la regla 6.30 del texto PCNICC/1999/WGRPA/RT5/Rev. 1

**Recomendación:** Cuando la Fiscalía decida no seguir adelante con una investigación, o no proceder con un aspecto importante de la misma, las víctimas u otras fuentes de información deben ser informadas.<sup>33</sup>

### **Modo de participación/intervención**

**Recomendación:** De conformidad con el Estatuto, Las Reglas no deben delimitar la forma de la intervención de las víctimas. Se debiera dejar a la corte decidir lo que considere adecuada en cada caso concreto.

## VICTIMAS Y LA PARTE IV

### **Papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos y participación**

**Recomendación:** La Dependencia de Víctimas y Testigos debe intervenir para facilitar la participación de las víctimas, su organización y su representación; ello será especialmente necesario cuando existan múltiples víctimas, como será con frecuencia el caso dado el carácter grave y masivo de muchos de los crímenes competencia de la CPI. Esta Dependencia debe ser responsable de mantener un registro de las víctimas y señalar sus intereses cuando estén por primera vez en contacto con la Corte. Esto facilitará la futura información y comunicación con las víctimas que quieran participar durante los procedimientos. Debe ser responsable de colaborar con la Fiscalía para garantizar que las víctimas y sus representantes elegidos sean informados de las decisiones que puedan tener un impacto sobre sus intereses, antes de que esas decisiones se hagan efectivas, para que puedan solicitar la presentación de observaciones ante la Corte.

### **Notificación inicial**

**Recomendación:** La Dependencia de Víctimas y Testigos debe tratar de garantizar que se informe a las víctimas, con la mayor antelación posible, de la amplia gama de posibilidades con las que cuentan para acceder o intervenir en virtud del Estatuto y las Reglas. Se debe también informar a las víctimas desde el principio de la existencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos y de los servicios que ofrece. La divulgación debe tener la forma de una información ampliamente publicitada, siempre que esté en consonancia con la integridad de las investigaciones y el bienestar de las personas. Con esta finalidad, la Fiscalía debe consultar periódicamente con la Dependencia.

### **Notificación con antelación de las decisiones clave**

---

<sup>33</sup> Artículo 15(6): Sí, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieran presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

**Recomendación:** La notificación es una parte esencial del marco procesal que debe estar consagrado en las Reglas. Las víctimas deben ser informadas en todas las fases pertinentes de manera que el derecho estatutario tenga sentido. A no ser que la Corte decida que intereses enfrentados exigen lo contrario, deben ser informadas oportunamente, antes de que se haga efectiva la decisión que puede vulnerar sus intereses. En segundo lugar, la notificación debe contener un grado adecuado de información que permita a las víctimas entender la naturaleza de los procedimientos y el impacto que pueden tener en sus intereses, y evaluar su posible contribución.

### **Modo de informar**

**Recomendación:** La divulgación o la información ha de realizarse de manera eficaz para que llegue a todas las víctimas independientemente de su nivel de alfabetización, sus recursos o su situación social. La forma y procedimientos para informar a las víctimas deberían ser elaborados por la Fiscalía y la Dependencia de Víctimas y Testigos, en conjunto.

### **El papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos y la Protección**

**Recomendación:** La Dependencia de Víctimas y Testigos, establecida como parte de la Secretaría,<sup>34</sup> debe tener autoridad para adoptar medidas para la protección de la integridad, intimidad, y bienestar físico y psicológico de todas las víctimas y los testigos,<sup>35</sup> en consonancia con los derechos del acusado. Las Reglas deben garantizar que la Dependencia de Víctimas y Testigos ofrezca confidencialmente servicios básicos de apoyo, entre los que deben encontrarse como mínimo los siguientes: atención confidencial a las víctimas de trauma por personal especializado, incluidos expertos en tratamiento a víctimas de violencia sexual; atención médica; organización del transporte a la sede de la Corte cuando sea necesario; asesoramiento legal para la preparación del juicio; asistencia para facilitar la presentación, organización y representación de los intereses o los derechos de las víctimas ante la Corte;<sup>36</sup> y asistencia en el traslado de las víctimas, testigos y sus familias, si así lo desean. Los Reglas no deben, sin embargo, intentar enumerar una lista exhaustiva de funciones y poderes de la Dependencia.

### **El papel de la Secretaría en la divulgación y educación públicas**

**Recomendación:** Las Reglas deben consagrar el principio de que la Corte se dedique a la educación y divulgación pública con respecto a su trabajo, siempre que sea coherente con la necesidad de preservar la integridad de las investigaciones y proteger la vida y el bienestar de víctimas y testigos.<sup>37</sup> Las Reglas deben estipular que esta responsabilidad recaiga en la Secretaría. La amplia difusión de información es clave para garantizar: 1) que las víctimas tienen la oportunidad de presentar sus casos para que sean

---

<sup>34</sup> Artículo 43(6) del Estatuto.

<sup>35</sup> Artículo 68(1).

<sup>36</sup> Como se estipula en nuestras recomendaciones sobre participación de las víctimas.

<sup>37</sup> Ver la formulación del Taller de París 1, Regla B.

considerados;<sup>38</sup> 2) que las víctimas que no quieran participar o cuyo caso no será enjuiciado en última instancia, y de hecho los miembros de la sociedad en general, puedan ser informados de los avances en los procesamientos. Además, la amplia difusión de la información es fundamental para la transparencia de la institución, su credibilidad y, en último caso, su eficacia.

## PARTE VI: EL JUICIO

En el Comentario a la segunda Comisión Preparatoria, Human Rights Watch hizo extensivas recomendaciones sobre la Parte VI. El único asunto que no fue resuelto en esa sesión fue la prueba en casos de violencia sexual.

### **Pruebas en casos de violencia sexual**<sup>39</sup>

- **Consentimiento**

Antes de admitir cualquier prueba sobre el consentimiento en casos de violencia sexual, la defensa debe dejar constancia a puerta cerrada ante la Sala de Primera Instancia de que las pruebas son relevantes y creíbles.

- **Conducta sexual previa**

Las pruebas relacionadas con la conducta sexual previa de la víctima no deben ser admisibles, salvo en circunstancias muy excepcionales cuando la Sala de Primera Instancia así lo decida a puerta cerrada. No deben admitirse bajo ninguna circunstancia pruebas de la conducta sexual anterior cuando se presente con el único objetivo de atacar la reputación de la víctima. Antes de admitir las pruebas, la Sala debe tener constancia de que las pruebas son altamente relevantes y creíbles, y de que son esenciales para un juicio justo.<sup>40</sup>

## PARTE IX: DE LA COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS

---

<sup>38</sup> El Artículo 15 establece el poder de oficio de la Fiscalía, garantizando de este modo que la Fiscalía pueda investigar a partir de información procedente de cualquier fuente confiable, incluidas las víctimas, las organizaciones no gubernamentales, entre otras. Más adelante se tratan las propuestas sobre la información específica para las víctimas que pudieran tener derecho a participar en los procedimientos ante la Corte.

<sup>39</sup> En el Comentario a la segunda Comisión Preparatoria, Human Rights Watch recomendó que no se debe exigir una corroboración del testimonio de la víctima en los casos de violencia sexual. Según entendemos, este asunto ha sido resuelto y por lo tanto lo repetimos ese aspecto de las recomendaciones en el presente Comentario.

<sup>40</sup> El derecho del acusado a un juicio justo está consagrado en el Artículo 67 del Estatuto.

La cooperación de los Estados en cada una de las fases del proceso penal es de vital importancia para la eficacia de la Corte Penal Internacional. La Corte dependerá de los Estados para poder llevar a cabo la mayoría de sus funciones investigadoras, para detener a sospechosos y para llevarlos ante la Corte. Por lo tanto un conjunto de reglas sólidas en materia de cooperación de los Estados desempeña un papel importante a la hora de garantizar que el retraso, las obstrucciones artificiales, la ineficacia o la falta de aplicación de la legislación no hagan que el trabajo de la Corte carezca de sentido.<sup>41</sup> Al igual que en otras áreas, las Reglas deberían nutrirse de la práctica de la cooperación de los Estados con organismos internacionales, en particular de los tribunales penales internacionales especiales para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

## PLAZOS

**Será necesario establecer un plazo para la cooperación de un Estado Parte con la Corte. Sería preferible como solución que la Corte estableciera los plazos cuando emita solicitudes específicas de cooperación. La Corte tiene atribuciones intrínsecas para imponer plazos de ejecución. Así, es importante incluir en las Reglas una disposición expresa en virtud de la cual la Corte deberá establecer plazos razonables de ejecución para evitar la confusión u obstrucción en el funcionamiento de la Corte en este asunto crucial.**

- **Protección de los Intereses Legítimos: Justicia, Estados y Sospechosos**

La puntual cooperación es esencial para garantizar la celeridad y eficacia de la justicia. En el contexto de los enjuiciamientos criminales en los que testimonios u otras pruebas hayan sido destruidos, extraviados o hayan perdido valor por el transcurso del tiempo, toda dilación puede resultar en la total frustración de la justicia. La eficacia de la CPI para hacer justicia en los peores crímenes internacionales se verá menoscabada si se autoriza a los Estados a negarse a ejecutar las solicitudes recibidas por medio de tácticas de dilación. Las Reglas sobre la puntual cooperación garantizarán que no se les concede dicha autorización.

Los Estados Partes también verán servidos sus intereses al quedar disipada la duda en cuanto al margen de tiempo dentro del cual se espera la ejecución de las solicitudes. Si los plazos impuestos por la Corte o dispuestos en las Reglas no son razonables en un caso particular, un Estado podrá exponer las dificultades y solicitar la ampliación del plazo.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Más adelante (véase ‘plazos’) se sugiere que un Estado estará en mejor situación de garantizar que su legislación nacional se encuentra en la línea de los requisitos de procedimiento, tal y como lo requiere el artículo 88 del Estatuto, si dichos requisitos están formulados claramente en el Estatuto y las Reglas. Una mayor claridad en las Reglas de Procedimiento puede por tanto traducirse en una mayor claridad en la legislación nacional y en una cooperación más efectiva.

<sup>42</sup> Se podría recurrir a los mecanismos del artículo 97 del Estatuto, que rige las ‘consultas’ entre Estados partes y la Corte cuando “el Estado Parte reciba una solicitud que considere que le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento.” Véase también el Fiscal contra Dario Kordic Mario Cerkez, Decisión sobre la Solicitud por parte de la República de Croacia de Revisión de una Orden Vinculante, de 9 de septiembre de 1999 (apelación Kordic),

Una regla de procedimiento que establezca, o mejor aun, que permita que sea la Corte la que establezca los plazos, también moverá a los Estados Parte a establecer procedimientos nacionales que garanticen la celeridad en los procesos de solicitud de cooperación.<sup>43</sup>

Asimismo, el establecimiento de reglas claras en materia de cooperación puntual resulta de crucial importancia para salvaguardar los derechos de los sospechosos.<sup>44</sup> La dilación indebida en la cooperación por parte de los Estados Parte puede causar asimismo demora u obstaculizar la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes. La dilación puede, por ejemplo, afectar directamente a la duración de la detención previa al juicio y obstaculizar en último extremo el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas,<sup>45</sup> o tener como resultado la pérdida de pruebas exculpatorias cruciales.<sup>46</sup>

- **Plazos Impuestos en las Reglas o por la Corte**

Las propias Reglas pueden incorporar en sí mismas unos plazos provisionales<sup>47</sup> y establecer que el Estado Parte coopere tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, dentro de un período de tiempo corto pero razonable, siempre que no exista ampliación por parte de la Corte. Este planteamiento se puede encontrar en algunos instrumentos internacionales donde el propio instrumento establece unos plazos para la cooperación, confiriendo por tanto mayor precisión a la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes.<sup>48</sup> Si los plazos los establecen las Reglas, éstos deberían ser cortos y flexibles. La Corte debería tener la capacidad de ampliar o reducir el margen de tiempo cuando, por circunstancias excepcionales, así lo requiera el interés de la justicia.

---

párrafo 19: “una vez notificada la orden vinculante al Estado interesado, éste puede acudir de nuevo a la Sala de Cuestiones Preliminares si considera insuficiente el plazo concedido por la orden.”

<sup>43</sup> Nótese la obligación estipulada en el artículo 88 según la cual “los Estados Parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.”

<sup>44</sup> Por ejemplo, en el caso *el Fiscal contra Tihomir Blaskic*, la Sala de Apelaciones del Tribunal ha sostenido que la presentación de pruebas documentales debe ser obligatoria ya que sin ellas la “Sala de Primera Instancia no podría garantizar los derechos del acusado.”

<sup>45</sup> El Artículo 67 del Estatuto dispone que “el acusado tendrá derecho a . . . ser juzgado *sin dilaciones indebidas*.”

<sup>46</sup> Nótese la obligación del Fiscal de investigar por igual tanto las circunstancias inculpativas como las eximentes, de conformidad con el Artículo 54(1) del Estatuto.

<sup>47</sup> Cuando elaboren las Reglas de Procedimiento, los delegados tendrán que lidiar con el establecimiento de los plazos. En el Artículo 92(3) por ejemplo, el Estatuto contiene un mandato expreso según el cual los delegados deben incluir plazos dentro de los cuales la Corte tendrá que remitir las solicitudes al Estado y de no hacerse así, una persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad. (Este extremo está reflejado en la Regla 132 del Proyecto de Reglas australiano, PNICC/1999/DP1.)

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción, artículo IX(3) en virtud del cual “un Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión... proporcionará al Estado Parte solicitante, *lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud*, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión.”



Human Rights Watch sugiere que la alternativa apropiada para la codificación de los plazos sería establecer que debe ser la Corte la que fije los plazos en cada solicitud realizada. Ello permitiría a la Corte satisfacer las exigencias del caso y facilitar los intercambios entre el Estado y la Corte, con el fin de resolver los problemas relacionados con la cooperación, tal y como prevé el Estatuto.<sup>49</sup> Este planteamiento está de acuerdo con la práctica de otros órganos jurídicos<sup>50</sup> y, lo que es más importante, con los tribunales especiales para la ex-Yugoslavia y Ruanda.<sup>51</sup> Dentro del contexto de la expedición de órdenes vinculantes, el TPIY sostiene que dispone de atribuciones intrínsecas para fijar plazos de ejecución “razonables y factibles”.<sup>52</sup> La experiencia del Tribunal atestigua la importancia de la flexibilidad en la fijación de plazos en el tema de la cooperación de los Estados.<sup>53</sup>

- **Atribuciones Intrínsecas de la Corte**

En este sentido, es importante resaltar que las atribuciones de la CPI para fijar plazos son también intrínsecas a sus atribuciones para realizar solicitudes y para especificar la manera en la que las solicitudes deben ser ejecutadas (Artículo 99(1)). La obligación de los Estados Partes de respetarlas forma parte del deber de “cooperar *plenamente* con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia” (énfasis añadido).<sup>54</sup> Mientras que las *atribuciones* para emitir plazos vinculantes no dependen de su inclusión explícita en las Reglas, la falta de especificación del Estatuto en

---

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, el Artículo 97, *supra*.

<sup>50</sup> De acuerdo con lo estipulado en las Reglas del Tribunal de Justicia Europeo, el Tribunal especifica los plazos: los jueces ponentes “pueden solicitar a las partes que presenten, *dentro de un plazo específico*, cualquier información de los hechos, documentos u otro material que consideren pertinentes (Regla 49(2)(a)); en las demandas interestatales, el Presidente de la Sala, una vez consultadas las Partes Contratantes afectadas, deberá establecer los plazos de presentación por escrito de las observaciones sobre los fundamentos y de presentación de nuevas pruebas.

<sup>51</sup> Tanto el Artículo 28 del Estatuto del TPIR como el Artículo 29 del Estatuto del TPIY establecen que “los Estados ejecutarán, *sin dilaciones indebidas*, la solicitud de asistencia o una orden dictada por una Sala de Primera Instancia.” Sobre la naturaleza de estas obligaciones, véase también *el Fiscal contra Tihomir Blaskic*, Sentencia sobre la Solicitud por parte de la República de Croacia de Revisión de la Resolución de la Sala de Primera Instancia II de 18 de julio de 1997 (29 de octubre de 1997) (“*Blaskic I*”).

<sup>52</sup> Véase el Fiscal contra Dario Kordic Mario Cerkez, Orden de Presentación de Documentos a la Federación de Bosnia y Herzegovina (4 de febrero de 1999) en la que se explica que se requiere al tribunal que “fije plazos de ejecución razonables y factibles con una orden de presentación de documentos” y ordena a la “Federación de Bosnia Herzegovina que desvele a la Fiscalía los documentos enumerados en el Anexo confidencial tan pronto como sea posible y a no más tardar sesenta días a partir de la fecha de esta orden.” (“*caso Kordic*”).

<sup>53</sup> Los plazos establecidos por el Tribunal han variado considerablemente, de acuerdo obviamente con la naturaleza de la solicitud. Véase, por ejemplo, *el Fiscal contra Tihomir Blaskic*, Orden de Presentación de Documentos a la República de Croacia (21 de julio de 1998) en la que el Tribunal ordenó la presentación de documentos “tan pronto como sea posible y a más tardar el 29 de julio a las doce de mediodía”, dando 8 días como plazo de ejecución de la solicitud. (“*Blaskic II*”); véase, por el contrario, el plazo de 60 días establecido en el *caso Kordic*, *ibid.* El planteamiento de flexibilidad permite al Estado presentar alegaciones si el plazo fijado es insuficiente, véase la *apelación Kordic*, *supra*.

<sup>54</sup> El Artículo 86 del Estatuto establece que “Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán *plenamente* con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.” (énfasis añadido).

cuanto a las normas de ejecución puntual hace que sea éste el lugar apropiado para realizar las puntualizaciones necesarias.<sup>55</sup>

## COOPERACIÓN DEPENDIENTE DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS O RENUNCIA A LA INMUNIDAD

### Artículo 98

**Las Reglas deberían establecer un procedimiento según el cual la Corte pueda determinar si el artículo 82 es aplicable en cualquier determinado caso. En este sentido, los Estados que traten de acogerse al artículo 98 deberían solicitar inmediatamente una resolución de la Corte.**

El Artículo 98 suscita complejas cuestiones de interpretación en relación con los deberes de los Estados Partes de renunciar a la inmunidad y dar el consentimiento necesario para facilitar la cooperación con la Corte.<sup>56</sup> Esta recomendación no se refiere a dichas cuestiones de interpretación. Simplemente trata de aclarar que si surge un posible conflicto relativo a las obligaciones internacionales a las que se refiere el Artículo 98 y a las obligaciones estipuladas en el Estatuto, exista un procedimiento para resolver el asunto. En el caso de que surja una cuestión de este talante, el Estado requerido debe llevar inmediatamente el caso ante la Corte. Debe quedar claro que en ese caso es la Corte la que resuelve si existe o no conflicto y si son necesarios o no la renuncia o el consentimiento a los que se refiere el artículo 98.

El mandato de las Reglas estipula el establecimiento de un marco procesal para el funcionamiento de las disposiciones estatutarias. Las atribuciones de la Corte para determinar si el Artículo 98 es aplicable no emanan de las Reglas sino de sus funciones intrínsecas como intérprete autorizado del Estatuto y de las obligaciones que incumben a los Estados Parte en virtud del mismo. Debe ser la Corte, haciendo uso de dicha capacidad, la que determine el alcance de las obligaciones de un Estado a la luz de un posible conflicto con otras obligaciones a las que se refiere el Artículo 98. La CPI, como tribunal internacional encargado de aplicar el derecho internacional,<sup>57</sup> se encuentra en posición de dictar dichas resoluciones

---

<sup>55</sup> El Estatuto de la CPI prevé que existan plazos. Por ejemplo, los Artículos 94 y 95 se refieren al ‘aplazamiento’ de la ejecución de una solicitud, y el Artículo 99(2) estipula un procedimiento ‘urgente’, en comparación con un procedimiento normal. Sin embargo, no existe referencia general alguna a los plazos o a la normativa pertinente, a diferencia del requisito “sin dilaciones indebidas” de los Estatutos de los Tribunales especiales por ejemplo.

<sup>56</sup> El Artículo 98 del Estatuto establece que:

“(1) La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad;

(2) La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”

<sup>57</sup> Véase Artículo 21, “Derecho aplicable.”

siempre que afecten a las obligaciones de los Estados Parte ante la Corte.<sup>58</sup> Para que el Artículo 98 no sea una cláusula de escape a la que se pueda recurrir unilateralmente para evitar la ejecución, las Reglas deben establecer un procedimiento para que la Corte dicte las resoluciones necesarias en cuanto a si el Artículo 98 es aplicable en las circunstancias particulares.

---

<sup>58</sup> Dichas resoluciones no serán vinculantes para ningún propósito salvo aquéllos relacionados con la CPI.